



Competencia CIV 23683/2024/CS1

Guevara, Hermógenes Ernesto s/
sucesión *ab-intestato*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 65.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 65 y el Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión del señor Hermógenes Ernesto Guevara, fallecido el 9 de julio de 1998 (fs. 2, 8, 11/12, 14/15 y 16 y resolución del 25 de septiembre de 2024, que obran en las actuaciones incorporadas al expediente electrónico).

El juez nacional se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones con fundamento en la existencia de conexidad con la causa en la que tramita la sucesión de la señora Esther Haydee Nion, cónyuge del causante, que fue promovida con anterioridad ante la justicia local y en la que aún subsiste el estado de indivisión hereditaria (fs. 8 y 11/2).

A su turno, el magistrado provincial rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que el último domicilio del causante era en esta ciudad y en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 14).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (cf. resolución del 25 de septiembre de 2024), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, “Pirelli”).

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación atribuye la competencia territorial sucesoria a los tribunales del último domicilio

del causante, pauta que debe aplicarse con criterio estricto (CSJN en autos CSJ 792/2019/CS1, “Caussat, María Cristina Ramona s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 8 de octubre de 2019). De igual manera, al desplazar al juez natural, el mecanismo de la acumulación constituye una excepción a las normas generales que fijan la competencia, con lo cual debe interpretarse rigurosamente (CSJN en autos CSJ 2781/2019/CS1, “Rowda, Aldo Guillermo s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 8 de julio de 2020).

Además, el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en caso de coexistencia de juicios sucesorios *ab intestato*, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero que fue promovido, o a criterio del magistrado, el que se encuentre procesalmente más avanzado, teniendo en cuenta los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

En consecuencia, la solución de la contienda requiere establecer si entre ambos juicios universales concurre algún vínculo suficientemente relevante, que justifique apartarse del principio del último domicilio del difunto y resolver la acumulación.

En tal sentido, la Corte Suprema ha admitido la acumulación de sucesiones ante un foro distinto al del último domicilio, cuando —pendiente la partición— coinciden la masa hereditaria o los herederos y las circunstancias particulares del caso habilitan a hacer excepción a la regla, por razones de economía procesal, seguridad jurídica o unidad sucesoria (CSJN en autos CSJ 1779/2018/CS1, “Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, “Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*” y CIV 14553/2015/CS1, “Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*”, ambos con sentencias del 21 de noviembre de 2018; y CSJ 261/2022/CS1, “Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 21 de diciembre de 2022).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, advierto que en autos se verifica una conexión significativa, ya que Hermógenes Ernesto Guevara —causante en el presente sucesorio— fue el cónyuge de la señora Esther Haydee Nion, cuya sucesión fue iniciada con anterioridad y podrían existir, de tal forma, bienes emplazados en ambas jurisdicciones (fs. 2 y 12), sin que se haya concretado la partición hereditaria en sede local (v. informe de esta Procuración General). En tales condiciones, se patentizan suficientes razones de economía y practicidad en la liquidación de los bienes comunes y, con ello, se satisface la finalidad central de unificar bajo la dirección de un solo juez los sucesorios referidos a diferentes causantes (CSJN en autos CSJ 2781/2019/CS1, “Rowda, Aldo Guillermo s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 8 de julio de 2020; y dictamen de esta Procuración General del 30 de octubre de 2024 en la causa CIV 4389/2024/CS1, “Carullo, Sandra Rosa s/ sucesión *ab intestato*”). Es más, la presente causa fue promovida por la hija de ambos causantes.

En ese contexto, considero que es aconsejable acumular las presentes actuaciones al proceso que tramita ante el juzgado provincial, por ser el que previno.

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.11.28
12:53:39 -03'00'